

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 035-09

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PORTHUS, N.V., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 030-09 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, DE FECHA 23 DE MARZO DE 2009.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la empresa **PORTHUS, N.V.**, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), contra la Resolución No. 030-09, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Antecedentes.-

1. El día veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009), el Consejo Directivo de **INDOTEL** dictó su Resolución No. 030-09, que decide el modelo económico y el Participante Ganador en el Proceso de elección de la empresa que habrá de administrar el Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana; decisión ésta cuyo dispositivo reza, textualmente, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR ACTA de la decisión contenida en el Acta de fecha 23 de marzo de 2009 del Comité Técnico de Portabilidad; y, en consecuencia, **DECLARAR** que la empresa **TELCORDIA TECHNOLOGIES**, resultó descalificada en el proceso de elección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica de la República Dominicana, por no haber dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en el numeral 5.3.2 de las los Términos de Referencia aprobados por este Consejo Directivo en su Resolución No. 206-08.

SEGUNDO: DECLARAR, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión, el modelo económico en “formato libre”, como el más conveniente para la implementación exitosa de la portabilidad numérica en el país, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto precedentemente, **DECLARAR** a la empresa **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S. A.**, ganadora del proceso de invitación a presentar ofertas para la elección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica de la República Dominicana, en el modelo económico “formato libre”, conforme se indica a continuación:

“2. Propuesta Económica con Formato Libre

Como propuesta en base a formato libre, IECI propone un modelo que combina la opción de costes fijos con las ventajas de la opción variable.

Básicamente consiste en dividir los costes fijos del Set-Up en 60 meses, fijando una cuota mensual que deberá repartirse entre TODOS los Operadores miembros del Convenio.

Esta cuota se irá reduciendo según se vayan incorporando más Operadores al Convenio que es lo más probable que suceda en los próximos 5 Años.

El cálculo de esta facturación será elaborada por IECl y presentada cada fin de mes al Comité de Portabilidad para su aprobación previa a la emisión de las facturas.

Transacciones de Portabilidad Numérica (Según Descripción en Res. 156-06 del INDOTEL)	Precio sin Impuestos US\$	Precio con Impuestos US\$
Cuota Fija Mantenimiento Mensual a dividir entre TODOS los Operadores miembros del Comité de Portabilidad *	\$ 41,331	\$ 47,944
Tramitación de una Solicitud de Portabilidad	\$ 3.75	\$ 4.35
Verificación del rechazo de una Solicitud de Portabilidad por parte del Proveedor Donador (Resolución de Conflictos)	\$ 3.75	\$ 4.35
Revocación de la Portabilidad	\$ 3.75	\$ 4.35
Cancelación de la Numeración Portada	\$ 3.75	\$ 4.35
Consolidación de la información	\$ 3.75	\$ 4.35"

CUARTO: DECLARAR que el coste en el que se incurra para el establecimiento del Sistema Central de Portabilidad deberá ser sufragado de manera igualitaria por **todas** las prestadoras con obligación de portabilidad que presten servicios públicos telefónicos en el país, las cuales deberán asumir los costos del acceso y consulta a la base de datos centralizada, de forma independiente a la cantidad de números que puedan ser portados a sus redes y al esquema técnico que elijan para conectarse, ya sea de manera directa o indirecta, conforme lo establecido por el artículo 10.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de ejecución inmediata y obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: DISPONER la continuación del proceso de establecimiento del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana y, en este sentido, **ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a que asuma la representación legal del órgano regulador en las negociaciones y firma del contrato que habrá de regir los términos, funcionamiento y

establecimiento del Sistema Central de Portabilidad, con la empresa **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S. A.**

SEPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las empresas **STRATUS TECHNOLOGIES MEXICO, S. A. de C.V., ZETTANET, PORTHUS, N.V., TELCORDIA TECHNOLOGIES, INC., INFORMATICA EL CORTE INGLÉS, TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S.A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., ONEMAX, S. A., WIND TELECOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, así como a las demás concesionarias del servicio telefónico que se encuentren prestando servicios al momento de la aprobación de esta resolución; su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.”;

2. Posteriormente, el día tres (3) de abril del año dos mil nueve (2009), mediante instancia suscrita por el señor Marcos Peña Rodríguez, actuando en calidad de abogado y apoderado especial de la empresa **PORTHUS, N.V.**, esta empresa interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 030-09, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009), mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración.

Segundo: Provisionalmente, SUSPENDER, cualquier procedimiento o paso adicional que deba realizar en relación con la contratación de Informática El Corte Inglés, hasta tanto sea decidido el presente recurso de reconsideración

Tercero: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y por tanto revocar en todas sus partes la resolución impugnada, No. 030-09, dictada en fecha 23 de marzo del 2009 y declarar como adjudicataria del proceso para la selección del administrador del sistema central de portabilidad numérica de la República Dominicana, a PORTHUS, NV, conforme su propuesta en base al modelo CapEx / OpEx.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PORTHUS, N.V.**, contra la Resolución No. 030-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009), que decide el modelo económico y el Participante Ganador en el Proceso de elección de la empresa que habrá de administrar el Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 96.1, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual debe ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 030-09, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009), fue notificada, vía correo electrónico a los señores Christophe Longueville, Paul Smits, Dieter Sleenwaert y Fernando Arozqueta, en su calidad de representantes de la empresa **PORTHUS, N.V.**, en el proceso de elección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad, el primero (1°) de abril del año dos mil nueve (2009);

CONSIDERANDO: Que la recurrente interpuso el recurso objeto de la presente resolución, el día tres (3) de abril del año dos mil nueve (2009);

CONSIDERANDO: Que tanto la jurisprudencia dominicana como la francesa, así como la doctrina, apuntan a que el cómputo del plazo inicia al día siguiente de su notificación, de manera que las partes interesadas dispongan íntegramente del plazo que la ley les concede;

CONSIDERANDO: Que “el recurso administrativo tiene como finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. La administración revisa el acto emitido por ella misma, y procede a ratificarlo, revocarlo o reformarlo”¹;

CONSIDERANDO: Que, a tenor del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98, las decisiones del Consejo Directivo, sólo podrán ser impugnadas por una de las causas que se listan a continuación: (i) extralimitación de facultades; (ii) falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa; (iii) evidente error de derecho; o (iv) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en su recurso, la recurrente alega que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se extralimitó en sus facultades y que hubo un evidente error de derecho en su decisión, planteando, en síntesis, que no se tomó en consideración un factor determinante como lo es el precio, y que la presentación del formato libre no era obligatorio, sino opcional, y por tanto su escogencia comportó una modificación a las bases de licitación, ya que estas últimas delimitan el alcance del examen de las propuestas;

CONSIDERANDO: Que exceptuando a la recurrente, **PORTHUS, N.V.**, todas las demás empresas participantes que alcanzaron la etapa de depósito y apertura de la Oferta Económica (**INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS** y **TELCORDIA TECHNOLOGIES**), presentaron propuestas económicas con formato “libre”;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, en lo que respecta al modelo económico de “formato libre”, el numeral 5.3.2.1 de las bases de la licitación de que se trata, disponía que los participantes en el proceso, en igualdad de condiciones, *tenían la potestad*, de presentar el referido modelo, *no es menos cierto* que, esta facultad podía ser utilizado por cualquier empresa participante para aumentar sus posibilidades para resultar seleccionada para Administrar el Sistema Central de Portabilidad Numérica de la República Dominicana, ya que de haberse pretendido lo contrario, entonces la posibilidad de presentar la referida modalidad hubiese estado prohibida expresamente o no hubiese sido incluida como una opción en las bases correspondientes;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la inclusión del **modelo con formato libre** en las bases de licitación de que se trata, por parte de las empresas que conforman el Comité Técnico de Portabilidad, tuvo como finalidad dar flexibilidad a las empresas participantes para utilizar estrategias de negocios tendentes a penetrar en el mercado al que piensan servir, analizando el mismo y realizando propuestas que resulten atractivas a los distintos actores del mercado;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito contentivo del Recurso de Reconsideración contra de la Resolución No. 030-09, se alega que la misma sería violatoria del artículo 97 literal a) y b) de la Ley 153-98, sobre la “Extralimitación de facultades” y Evidente error de derecho, toda vez que, a juicio de la recurrente: (a) *Las bases delimitan el alcance del examen de las propuestas* y (b) *No se tomó en consideración el factor determinante: el precio*;

¹ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 5ta edición. Buenos Aires. 1996.

CONSIDERANDO: Que el proceso de Elección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica, no fue una licitación pública, regida por la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, y sus modificaciones,; sino una invitación a presentar ofertas de carácter privado, regida por el derecho común, como resultado de la cual el participante que resultara ganador firmaría un contrato de servicios, no con el Estado Dominicano, sino con las empresas privadas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones fijos y móviles, con numeración asignada y que se encuentren en operación en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en el referido proceso, el **INDOTEL** ha participado como facilitador, coordinador y observador de los trabajos del Comité Técnico de Portabilidad; con la finalidad de garantizar el compromiso asumido en el artículo 13.3.3 por el Estado Dominicano, al ratificar el Tratado de Libre Comercio, firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**, por sus siglas en inglés), mediante el cual se dispone que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida en que sea técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables;

CONSIDERANDO: Que, no obstante ser este proceso de selección netamente privado, también ha estado en consonancia con las disposiciones aplicables a las instituciones públicas, ya que por un lado, el Párrafo III, del artículo 18 de la referida Ley No. 340-06, otorga la facultad, de realizar adenda a los pliegos de condiciones, lo cual no era posible, antes de que esta Ley fuera modificada por la Ley 449-06; y por el otro lado, el artículo 26 de la citada Ley de Compras y Contrataciones Públicas, establece que “la adjudicación se hará a favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan [...]”;

CONSIDERANDO: Que en el proceso de elección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad, las prestadoras de servicio telefónico han conformado un Comité Técnico de Portabilidad, coordinado por el **INDOTEL**², que integran representantes de las ocho (8) empresas concesionarias del servicio telefónico que depositaron sus generales en el tiempo establecido en el ordinal “Cuarto”, literal a) de la Resolución No.026-08³, dictada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil ocho (2008), cada una de las cuales tiene voz y voto en igualdad de condiciones, adoptándose las decisiones por unanimidad de votos y, sometiendo las mismas al **INDOTEL** para su decisión, en caso de diferendo;

CONSIDERANDO: Que, mediante Acta de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil ocho (2008), el Sub Comité Legal del Comité Técnico de Portabilidad, sometió al Consejo Directivo del **INDOTEL**, los Términos de Referencia que regirían, la segunda convocatoria del proceso de elección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a los modelos económicos a ser presentados, el Comité Técnico levantó Acta de No Acuerdo, teniendo como resultado lo siguiente:

Los miembros del Comité Técnico de Portabilidad, deciden de la manera siguiente:

² Con derecho a voz, pero sin derecho a voto en el Comité Técnico de Portabilidad.

³ Que ordena el inicio del proceso de consulta para aprobar las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica y modifica algunas de sus disposiciones.

SIETE (7) de los miembros del Comité (TRICOM, VIVA, SKYMAX, ORANGE, ONEMAX, WIND, DGTEC) determinaron que las participantes presenten sus propuestas en torno a los tres (3) modelos (Capex-Opex, Transacciones y Formato Libre) y sólo CODETEL, dispone que el modelo a presentar por las participantes sea los modelos de transacciones y formato libre.

Por lo expresado anteriormente, se levanta Acta de no acuerdo y someten al Consejo Directivo del INDOTEL, la decisión.

CONSIDERANDO: Que **CODETEL**, se manifestó en contra de la inclusión del modelo CapEx-OpEx en los términos de referencia o bases del proceso de elección del **Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana**; *única y exclusivamente* porque “[...] antes de considerar la inclusión del modelo capex-opex debe contarse con la decisión de Indotel sobre la repartición de los costos bajo dicho modelo [...]”;

CONSIDERANDO: Que la inclusión del referido modelo, fue solicitado por la mayoría de los miembros del Comité Técnico de Portabilidad y objetado *sólo* por la Concesionaria **CODETEL**, hasta tanto este Consejo Directivo del **INDOTEL**, determinara la repartición de los referidos costos de operación;

CONSIDERANDO: Que el día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil ocho (2008), este Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó su Resolución No. 206-08, por medio de la cual dispuso la forma en la cual las prestadoras del servicio público telefónico compartirán los costos para el establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad, conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, y **como consecuencia de lo anterior**, estableció en su Ordinal SEGUNDO, que las ofertas económicas de los participantes fueran presentadas en base a los tres (3) modelos económicos contemplados en los primeros Términos de Referencia; esto es, Capex-Opex, Transacciones y Formato Libre;

CONSIDERANDO: Que conforme se indica previamente, el Consejo Directivo del **INDOTEL** incluyó los referidos modelos en los Términos de Referencia, toda vez que fue solicitado por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica de la República Dominicana, quienes en virtud del numeral 2.2, literal “a”, de los referidos Términos, son los que organizan, conducen y ejecutan la integridad del proceso, desde la Redacción de las Bases y Términos de Referencia hasta la recomendación de aprobación de las mismas por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL**, tal y como ocurrió en el proceso de que se trata;

CONSIDERANDO: Que tal y como ha sido externado en la Resolución recurrida, el Comité Técnico de Portabilidad en virtud de lo dispuesto por el numeral 2.2 de los Términos de Referencia precedentemente señalados, procedió, en fechas 19 y 20 de marzo de 2009, a realizar las respectivas evaluaciones económicas de las propuestas presentadas por las empresas **PORRHUS, N.V., TELCORDIA TECHNOLOGIES, INC., e INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, lo cual consta en las Actas respectivas, donde se determinó de manera unánime “Que las Empresas Miembros del Comité Técnico de Portabilidad compartan internamente en sus empresas los resultados aquí expresados y que remitan, por escrito vía E-mail, su posición final antes de las 5:00 P.M. del Viernes 20 de 2009.”;

CONSIDERANDO: Que dicha posición final debía ser emitida tomando en consideración los resultados de las ponderaciones técnicas y financieras de 60% y 40% respectivamente, conforme a los resultados que constan en el Acta del Comité Técnico de Portabilidad de fecha 20 de marzo de 2009, y que se transcriben a continuación:

Que en manera de resumen los resultados de las evaluaciones son las siguientes:

En el Modelo Capex – Opex:

Porthus 0.424
Informática El Corte Inglés 0.390
Telcordia 0.349

Resulta ganador Porthus en este modelo.

En el Modelo por Transacciones:

Informática El Corte Inglés 0.390
Porthus 0.358
Telcordia 0.349

Resulta ganador Informática El Corte Inglés

En el Modelo Formato Libre:

Informática El Corte Inglés 0.365
Telcordia 0.209
Porthus no presentó oferta en formato libre

Resulta ganador Informática El Corte Inglés”

CONSIDERANDO: Que como resultado de lo anterior, las prestadoras de servicio público telefónico que forman parte del Comité Técnico de Portabilidad, evaluaron en sus escritos depositados con fechas veinte (20) y veintitrés (23) de marzo de 2009, todas las ofertas presentadas y tomaron sus decisiones de la siguiente manera: las empresas **ORANGE DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S.A.**, se manifestaron a favor del modelo de CapEx / OpEx; **ONEMAX, S.A.**, **WIND TELECOM, S.A.**, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** a favor del modelo de costos por transacciones; y, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **WIND TELECOM, S.A.**, en el caso de ésta última como segunda opción, a favor de la oferta presentada en “formato libre” por **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que, ante la evidente falta de acuerdo unánime al respecto entre los miembros del Comité Técnico de Portabilidad, y tal y como se expresa en los “considerandos” de la Resolución No. 030-09, precedentemente citada, el Comité Técnico descalificó la propuesta de **TELCORDIA TECHNOLOGIES**, “toda vez que no cumplió con los requerimientos solicitados en los Términos de Referencia ya que no presentó en el momento indicado las garantías de validez de la oferta solicitada”; y **levantó Acta de no Acuerdo** en relación al modelo a elegir, dejando al **INDOTEL** la referida decisión, “lo que implica la decisión del participante ganador”, puesto que en las “actas económicas/técnicas elaboradas por el Comité Técnico de Portabilidad se evidenció que la empresa **PORTHUS**, presenta una mejor propuesta en el formato de **CaPex/OPex**, e **Informática El Corte Inglés**, en los modelos **formato libre** y **costo por transacciones**”;

CONSIDERANDO: Que al momento de evaluar las ofertas económicas, el Comité Técnico de Portabilidad tenía la prerrogativa de elegir uno u otro modelo presentado por cualquiera de las Participantes en el proceso, tomando en consideración el que fuere más idóneo para la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, lo que incluye, no sólo los aspectos económicos, si no la forma de retorno del monto solicitado en cualquiera de los modelos presentados, tal y como se encuentra dispuesto por el numeral 7.1, de los Términos de Referencia redactados para la selección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica; que, en tal virtud, *todos los participantes* tenían conocimiento de que sólo un (1) modelo de los presentados en el presente proceso, esto es **CapEx/OpEx**, modelo por transacciones o formato libre, podía resultar

elegido, para lo cual, iban a ser tomadas en consideración las estrategias de negocios utilizadas por los participantes, tal y como fue expuesto anteriormente en la presente Resolución; que, conforme lo antes expuesto, resulta evidente que la no elección de los demás modelos presentados, *no podría implicar de manera alguna*, contrario a lo establecido por la recurrente, la eliminación del mismo de los Términos de Referencia, ya que la posibilidad que poseían los Participantes de presentar tres formatos de propuesta se encontraba sostenida, real y efectivamente, en la posibilidad del Comité Técnico de Portabilidad de *poder escoger* el modelo de propuesta que estimara más conveniente para el mercado de las Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el numeral 7.1, de los Términos de Referencia, dispone que los criterios de Elección del Participante Ganador se realizarán tomando en consideración que “cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos, que el precio sea aceptado por el Comité Técnico de Portabilidad y que sea calificada como la más conveniente para la implementación exitosa de la Portabilidad Numérica en República Dominicana, conjuntamente con las demás condiciones que se establezcan en el presente documento. [...]” (Subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, el precio es un factor de primer orden en la elección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica, también es cierto, que dicho factor no es el único que determina la elección del modelo o participante ganador en el proceso de que se trata, tal y como puede ser observado de las ponderaciones técnicas y económicas de 60% y 40% otorgadas por los miembros del Comité Técnico de Portabilidad, por lo que el mismo, siempre que se encontrara dentro de los parámetros establecidos, podía ser aceptado por el Comité Técnico de Portabilidad;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al valor ofertado, los Términos de Referencia disponen en su literal c) numeral 5.3.2, el siguiente valor referencial o monto tope, que podía ser solicitado por los Participantes a los fines de implementar la Portabilidad Numérica en la República Dominicana:

“Para el modelo Capex – Opex:

- *Un valor máximo de **OCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$8,000,000.00)** compuesto por un 50% de Capex y un 50% de Opex para el período de duración del contrato.*

Para el modelo por Transacciones:

*El valor de referencia máximo es de **OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100 (US\$8.00)**, por transacción de portabilidad.”*

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la propuesta con formato libre que podía ser utilizado por las empresas participantes, se debía tomar en consideración que el monto propuesto, ya fuera este por transacciones, de una sola vez, por volúmenes, entre otras, no sobrepasara los montos anteriormente citados relativos a cargos de instalación, mantenimiento o costo por transacciones;

CONSIDERANDO: Que luego de analizadas las evaluaciones realizadas por los miembros del Comité Técnico de Portabilidad, este Consejo Directivo del **INDOTEL** pudo observar, al momento de emitir su Resolución No. 030-09, que tanto la propuesta económica presentada por **POROTHUS**, en su modelo CapEx /OpEx como las propuestas presentadas por **INFORMATICA EL CORTE INGLES**, en los modelos por transacciones y formato libre, fueron aceptadas sin *argumentación económica* por las prestadoras de servicios públicos telefónicos que conforman el Comité, lo que implica que su precio fue aceptado por el mismo (numeral 7.1 de los Términos de Referencia); que, en tal virtud, el apoderamiento de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, versaba sobre la elección del modelo

económico propuesto, lo cual tomando en consideración las puntuaciones y evaluaciones ya reseñadas, implicaba también la elección del Participante Ganador;

CONSIDERANDO: Que al momento de emitir su decisión para la elección del modelo de propuesta económica presentado para la implementación de la Portabilidad Numérica, este Consejo Directivo ponderó, en su Resolución No. 030-09, objeto del recurso que se conoce por esta vía, las ventajas y desventajas asociadas a los distintos modelos que fueron propuestos por las empresas participantes en este proceso, “teniendo muy presente el deber que recae sobre este órgano colegiado, en el sentido de actuar, como el representante del interés público y general, en su condición de autoridad reguladora de los servicios de telecomunicaciones, por lo que si bien se impone un rigor metodológico en la ponderación de las diferentes propuestas, también deben aquilatarse elementos, igualmente medibles, pero que escapan a la ponderación propia del sector privado representado en el Comité Técnico de Portabilidad y que son exclusivamente de la responsabilidad de la Administración, encarnada en este caso, en el Consejo Directivo del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, pudo percatarse al momento de emitir su decisión, que el modelo de formato libre presentado por la empresa **INFORMÁTICA EL CORTE INGLES**, es un modelo híbrido entre el modelo de transacciones y el modelo de CapEx/OpEx, con la particularidad, de que permite a las empresas del sector, cubrir los costos de instalación del Sistema Central de Portabilidad a través de pagos mensuales durante los sesenta (60) meses del contrato y las fases de operación y mantenimiento podrán ser pagadas mediante cargos por transacciones a un costo aceptable, sin fijar un monto mínimo mensual de transacciones, lo que implica un beneficio, no sólo para las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía, sino para el usuario final de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que, a juicio de este Consejo, el monto ofertado por **INFORMÁTICA EL CORTE INGLES**, no es un monto variable, puesto que lo mismo podría decirse del modelo por transacciones presentado por esta empresa ya que el mismo no fija un monto mínimo de transacciones por año; que, la oferta del modelo en formato libre de **INFORMÁTICA EL CORTE INGLES** puede ser fácilmente determinable realizando una breve operación matemática, toda vez que si, se procede a multiplicar el monto mensual a pagar por todas las concesionarias del servicio telefónico público, esto es la suma de **US\$47,994.00** por los sesenta (60) meses de duración del contrato, **INFORMÁTICA EL CORTE INGLES**, recauda la cantidad de **US\$2,876,640.00** monto correspondiente al CapEx; que, por su parte, el monto de OpEx solicitado, esto es, la suma de **US\$5,004,428.00**, es recuperado a través de cargos por transacciones a un costo de US\$4.35, con el beneficio adicional para la industria de las telecomunicaciones local de que la referida empresa no condiciona la realización de un monto mínimo de transacciones por año;

CONSIDERANDO: Que por demás, la única forma en que la propuesta en formato libre presentada por **INFORMÁTICA EL CORTE INGLES**, resulte más elevada que la presentada por **PORRHUS, N.V.**, en su propuesta Capex/ Opex, es que se realicen en la República Dominicana, más transacciones que las estimaciones realizadas por el Comité Técnico de Portabilidad, esto es, más de un 3% total de líneas por año, en tal virtud y tomando en consideración que la propuesta de **INFORMÁTICA EL CORTE INGLES**, no penaliza a las empresas si las proyecciones no se realizan, el costo total de la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, podría tender a ser menor y no mayor, contrario a lo indicado por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la “falta de razonabilidad”, expuesta por la recurrente en su escrito contentivo del referido Recurso, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió su decisión, tomando en consideración los argumentos esbozados por las prestadoras miembros del Comité Técnico de Portabilidad en sus Actas respectivas y en sus escritos depositados con fechas veinte (20)

y veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009), evaluando todas las circunstancias de hecho y derecho que forman parte del presente proceso asegurándose que la misma fuera adecuada al fin perseguido, esto es, al interés público y general, el cual debe estar presente en todas sus decisiones;

CONSIDERANDO: Que al momento de elegir el modelo de propuesta con formato libre presentada por **INFORMÁTICA EL CORTE INGLES**, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, pudo evaluar, que la misma, representa una situación favorable para las empresas del sector de las Telecomunicaciones toda vez que, no tendrán que realizar pagos por transacciones no realizadas o efectuadas, contrario a lo que solicita la empresa recurrente en su modelo de costo por transacciones;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, expuso las razones por las cuales el referido modelo es el más conveniente para el mercado de las Telecomunicaciones en la República Dominicana toda vez que: *“(i) no constituye una carga onerosa para las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones que tendrán la obligación de conectarse al SCP; (ii) existe el suficiente incentivo para los usuarios cambiar de prestadora, si su decisión fuese a fundamentarse únicamente en el costo por transacción, al tiempo en que un precio relativamente bajo por transacción también coadyuva a que la dinámica competitiva del mercado, tanto en los servicios fijos como móviles, tiendan a constituir este costo en uno hasta inexistente para el usuario; (iii) esta fórmula contribuye a alinear los intereses e incentivos del Administrador con los de todo el sistema, donde el Administrador correría con los costos iniciales de la inversión, amortizando la misma en un período relativamente corto de tiempo; y, (iv) mediría a todas las empresas concesionarias de servicios públicos en un marco de igualdad y no discriminación, en tanto todas aquellas que operen en el mercado, estarán en las mismas condiciones de beneficiarse de los efectos positivos que traerá la portabilidad numérica para el país y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones”;*

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las garantías presentadas por las empresas calificadas, en la Propuesta Económica presentada por **PORTHUS, N.V**, se hace mención de manera textual de lo siguiente: *“La presente oferta incluye la Garantía sobre los Equipos / Piezas de 1 año. Asimismo, adjunto a esta carta se encuentra la Póliza de vigencia de oferta por el valor establecido en las Bases para estos fines; así como la cotización detallada de todos los equipos y trabajos de infraestructura, impuestos, tasas y gravámenes”* (Subrayado nuestro), por lo que se desprende que dicha empresa sólo ofertaba un (1) año en equipos y piezas y cinco (5) años en servicio, sin hacer constar en la misma que la cuota de mantenimiento de hardware incluye garantía por reposición de equipos en los años subsiguientes al primer (1er.) año, por el contrario la propuesta de la empresa **INFORMÁTICA EL CORTE INGLES**, es más robusta en cuanto a garantía se refiere, toda vez que, su oferta incluía de manera expresa cinco (5) años en equipos, piezas y servicios;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a los fines de emitir la decisión actualmente recurrida y luego de analizadas las Propuestas Económicas presentadas, observó, que entre los formatos económicos presentados por las empresas participantes, las más convenientes, tomando en consideración el sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana, eran las correspondientes al modelo formato libre, en primer lugar, y al modelo por transacciones, en segundo lugar, resultando ganadora, también en este último y en virtud de las evaluaciones realizadas, la empresa **INFORMÁTICA EL CORTE INGLES**. **Todo lo cual significa que la propuesta de la recurrente quedó, en realidad, en un tercer lugar;**

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución marcada con el No. 030-09, con fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009), **QUE DECIDE EL MODELO ECONÓMICO Y EL PARTICIPANTE GANADOR EN EL**

PROCESO DE ELECCIÓN DE LA EMPRESA QUE HABRÁ DE ADMINISTRAR EL SISTEMA CENTRAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

VISTO: El Recurso de Reconsideración depositado en el **INDOTEL**, en fecha 3 de abril de 2009, por el abogado y apoderado especial de la empresa **PORTHUS, N.V.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PORTHUS, NV.**, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), contra la Resolución marcada con el No. 030-09, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009), que decide el modelo económico y el participante ganador en el proceso de elección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad Numérica de la República Dominicana, por haber sido interpuesto conforme los plazos y formas establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **PORTHUS, NV.**, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil nueve (2009) contra la Resolución marcada con el No. 030-09, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil nueve (2009), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución, y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 030-09.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la empresa **PORTHUS, N.V.**, en el domicilio de su abogado constituido, así como la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

/...Continuación de Firmas al Dorso.../

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo